

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministros de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (D. O. números 262 y 60, respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los *Diarios Oficiales* y *Boletines Oficiales* de las provincias, los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Abril próximo venidero, en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesitan para las atenciones de mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comuniquen que los pliegos de condiciones y las muestras de artículos que se tratan de adquirir, estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncian hasta el día que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real Decreto de 1.º de Marzo de

1905 (C. L. núm. 46), y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), y á las Instrucciones y programa que á continuación se insertan, se celebre en Guadalajara concurso para cubrir dos plazas de Maestro de obras militares que existan vacantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor ...

Instrucciones.

1.º Los designados para cubrir las tendrán derecho á su ingreso al sueldo de 2.000 pesetas anuales, que cada diez años se aumentará con 750 pesetas hasta llegar al máximo de 5.000 pesetas, que se les concederá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como Maestros de obras militares, siendo, por lo tanto, solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para aumento de sueldo, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento antes citado, en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.º El día 25 de Junio próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros nombrados por el Comandante general de Ingenieros de la primera Región entre los que presten servicio á sus órdenes.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante general de Ingenieros de la primera Región, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.
- 3.º Certificado de buena conducta, y si hubiesen servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia.
- 4.º Certificado de estado civil.
- 5.º Certificado que exprese haber tomado parte en construcciones, especificando el tiempo, conducta observada y aptitud demostrada; expedido por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de las obras en que haya intervenido, haciendo constar su aptitud y práctica para la plaza que ha de proveerse.

4.º Las instancias deberán hallarse en la Comandancia General de Ingenieros de la primera Región, antes del día 8 del próximo mes de Junio.

Por dicha Comandancia General de Ingenieros se acusará recibo de aquéllas á los interesados, se les devolverá la cédula de veindad y anunciará su admisión á concurso.

5.º, 6.º y 7.º Las publicadas por Real orden de 20 de Mayo de 1911 (D. O. número 111).

PROGRAMA

El publicado por Real orden de 20 de Mayo de 1911 (D. O. núm. 111).
Madrid, 24 de Marzo de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Párraga sollo-

tando, como Presidenta y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según el Reglamento por el que se rige la Sociedad, ésta tiene por fines socorrer á los asociados en caso de enfermedad ó en el de inutilización para el trabajo por causa de vejez, fomentar la enseñanza entre los socios por medio de Escuelas, libros y conferencias, y proporcionar también á sus asociados prudente expansión en el Centro social por medio de la lectura, tertulias ó juegos florets; á la Sociedad pueden pertenecer en concepto de socios de número los vecinos de Santa Cruz de la Zarza mayores de dieciséis años y menores de cincuenta que gocen de buena salud, ejerzan profesión, arte ó oficio conocidos, observen buena conducta y se comprometan á cumplir el Reglamento, y estos socios, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, adquieren derecho al llegar á los sesenta años á una pensión de 50 céntimos diarios, y en el de enfermedad á un socorro también diario de 1,50 pesetas en los primeros quince días, una peseta los quince siguientes, 75 céntimos hasta los noventa días y 50 céntimos en los demás, abonando además la Sociedad á los herederos del socio en caso de defunción 25 pesetas, derechos que se pierden por la falta de pago de las cuotas de entrada ó mensuales; estableciéndose, por último, que en caso de disolución de la Sociedad, después de pagadas todas las asistencias de los socios enfermos, los fondos sobrantes se emplearán en ropas que se donarán al Hospital de la localidad:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros, mediante desarrollo de este Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que en la misma disposición se determinan:

Considerando que, aun suponiendo que el Porvenir Obrero tenga carácter benéfico, extremo que no se ha demostrado con la presentación de la correspondiente Real orden, no podría admitirse que preste sus beneficios gratuitamente, puesto que lo hace solamente á los asociados, y exigiendo como condición precisa para ello el pago de las cuotas de entrada y mensuales, por lo cual, faltaría el requisito esencial de la gratuidad, no podría ser otorgada la exención, atendiendo al aspecto benéfico:

Considerando que si bien la escasa cuantía de los auxilios que la Sociedad concede parece demostrar que es sólo adecuada para que en ella ingresen los

individuos de la clase social más modesta, es lo cierto que ninguna disposición limita á esa clase, con exclusión de las demás, el derecho al ingreso en la Sociedad, y antes, por el contrario, el Reglamento extiende ese derecho á todos los que ejerzan profesión, arte ú oficio conocidos, y, por tanto, la amplitud de la enumeración permite que á la Sociedad pertenecan personas de todas las clases y categorías sociales:

Considerando que en tal supuesto es de forzosa aplicación la doctrina sustentada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en la Real orden de 18 de Noviembre de 1911, que declaró no poder ser calificada de obrera ni, por tanto, concedida la exención á la Sociedad, que no exige como requisito necesario la condición de obreros en sus asociados:

Considerando que esta doctrina ha sido confirmada en un gran número de casos, y entre ellos los resueltos por Reales Órdenes de 31 de Enero, 3 y 10 de Febrero último:

Considerando que las razones expuestas demuestran la imposibilidad legal de otorgar á la Sociedad solicitante la exención pedida por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales ha regido la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pero modificada ésta por la de 24 de igual mes de 1912 y afectando la modificación en uno de sus extremos á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, es necesario examinar también la cuestión con arreglo á la legislación actualmente vigente:

Considerando que la citada Ley de 1912, en su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, otorga la exención para los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de los socios ó con los donativos benéficos que se reciben, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, haciendo también extensiva la exención al inmueble que constituya el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que la Asociación denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, tiene como uno y el principal de sus fines el socorro mutuo de los asociados, á cuyo fin como preferente, según el artículo 6.º de su Reglamento, destina los fondos que recauda de sus asociados, concuerdando, por tanto, bajo este aspecto, las condiciones determinadas por la Ley para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que en cuanto á los fines de cultura y recreo no puede ser aplicable la disposición legal citada; y por consiguiente, los bienes á ellos destinados están dentro del concepto general que los somete á tributo:

Considerando que en esta clase de instituciones no puede exigirse la presentación de la Real orden de clasificación, según declaró la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada previa audiencia y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el requisito del informe del Consejo de Estado exigido para declarar la exención por el párrafo noveno, artículo 193 del Reglamento para cumplir disposición expresa de la Ley de 1910, ha quedado suprimido en la vigente, derogando con ello el precepto reglamentario, puesto que la consulta ha quedado reservada, como expresa el preámbulo del proyecto, para los casos que ofrezcan duda ó revisten importancia especial, circunstancias que no concurren en el presente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que la Sociedad de socorros mutuos denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912.

2.º Que lo está igualmente en la actualidad por los bienes que destina á los fines de cultura y recreo; y

3.º Que la misma Sociedad está exenta en cuanto al año actual y sucesivos por los bienes muebles que están afectos á los fines de socorro mutuo entre los asociados, así como por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

SUAREZ INOLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Itmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Cortizo Montes, vecino de Cobelo, distrito de La Lama, partido de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, como Presidente de la Junta de Patronos de la obra pía de Pelata, solicitando se otorgue á dicho establecimiento exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que para justificar su pretensión acompaña los documentos siguientes:

1.º Testimonio de un testamento mancomunado otorgado por D. Manuel Moreira García y D.ª María García Moreira, ante el Notario de Libos, Emigdio José da Silva, en 31 de Marzo de 1892, traducido por el Consulado de España en aquella capital, según nota de esta representación, en 13 de Abril del propio año.

Del contenido del documento aparece que los precitados testadores instituyeron diferentes obras pías, entre ellas una Es-

cuela de enseñanza gratuita, á cuyo sostenimiento y al del Maestro y Auxiliador se atenderá con bienes legados á dicho objeto; limosnas á pobres, sufragios, beca para estudiantes del linaje de los fundadores, nombrando Patronos á diferentes parientes que en el documento se detallan.

2.º Copia simple, cotejada por la Abogacía del Estado de Pontevedra, de una Real orden de Gobernación de 29 de Mayo de 1905, por la que se clasificó la obra pía de beneficencia particular, se nombró Patronos de la misma á D. Jesús Corballel Moreira y D. Manuel González Moreira, como parientes más próximos de los fundadores; á D. Francisco Cota, como vecino, y al Prior, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Una comunicación de la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra, suscrita en 2 de Enero del actual año por el Gobernador interino de dicha provincia, manifestando que en 14 de Agosto de 1911 la Junta de Patronos de la fundación nombró su Presidente á D. José Cortizo Montes, que en la fecha del oficio seguía ejerciendo tales funciones:

Considerando que si bien en general los diferentes beneficios que abarca la institución fundada por D. Manuel Moreira García y D.ª María Severa Moreira son constitutivos de una fundación benéfica, hay algunos otros que escapan á este concepto por el carácter esencialmente espiritual que encierran ó el vincular que los caracteriza; por lo que reconociendo este doble supuesto á los fines de la obra pía, cabe hacer distinción entre unos y otros para hacer aplicación de los preceptos del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que señala las exenciones del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que han de entenderse comprendidos en el precepto del párrafo 6.º del indicado texto las cantidades destinadas á Escuelas y su sostenimiento y el de su Maestro y Auxiliador, y los efectos al pago de limosnas y beca de estudios cuando el agraciado fuere extraño á los fundadores, y excluido del precepto legal los bienes destinados á sufragios, cargas capirituales y otros, á cuyo efecto deberá señalarse la parte proporcional de rentas y capital que comprende á unos y otros conforme á la distinción que queda hecha:

Considerando que se han aportado al expediente los documentos que exige el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911; que el reclamante ha acreditado su personalidad en la representación que ostenta, y que en la tramitación de los expedientes de esta índole es preceptiva la audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que después de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, los términos en que aparece planteada la cuestión á resolver en este expediente